

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en la Imprenta de Francisco Sagrañes, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 5 de Abril)

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 2 de Abril

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por la Comisión provincial de Sevilla, en solicitud de la aclaración de los artículos 6.º y 66 de la ley de 11 de Julio de 1885, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

La Sección ha examinado el adjunto expediente promovido por la Comisión provincial de Sevilla, en solicitud de que se fije el sentido del art. 66, en relación con el 6.º de la ley de 11 de Julio de 1885:

La mencionada Comisión manifiesta, que siendo este el cuarto año que rige la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, y en que con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo de los tres contenidos en el art. 66 de la misma, se debe comenzar á expedir certificados de exclusión total del servicio á los mozos exceptuados en el año de su alistamiento y en las revisiones de los tres siguientes por defectos físicos de los comprendidos en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro de exenciones, y á los que tuvieren en el primero 1'500 metros de talla, sin alcanzar en las tres revisiones la de 1'545, y que si bien ninguna dificultad hay en darlos á los primeros por los Ayuntamientos ó por las Comisiones provinciales, en su

caso, no sucede lo mismo respecto de los segundos, ó sea de los cortos de talla, teniendo en cuenta la divergencia, aparente al menos, que á juicio de la referida Comisión provincial se advierte con relación á estos últimos entre los artículos 6.º y 66:

La Sección, en vista de lo dispuesto en dichos artículos, entiende que no existe entre éstos la indicada divergencia, puesto que claramente aparece que se refieren á distintas situaciones, y así como respecto á los que han sido declarados inútiles en los tres llamamientos sucesivos al del reemplazo á que pertenecen, por cualquier enfermedad ó defecto físico de los comprendidos en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro, procede desde luego expedirles certificado que acredite que están excluidos totalmente del servicio, no cabe hacer lo mismo con los cortos de talla ya expresados, hasta que hayan servido seis años en la cuarta situación, á contar desde el día de su destino al depósito respectivo.

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino resolver, de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1890.—Ruiz y Capdepón.—Señor Gobernador de la provincia de Sevilla.

(Gaceta del 26 de Marzo)

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Tomás Tamayo y Requena y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró con capacidad á varios

Concejales del Ayuntamiento de Amusco para ejercer sus cargos; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 10 de Enero último, el siguiente dictamen:

«Excmo Sr.: El Gobernador civil de la provincia de Palencia suspendió en 10 de Noviembre de 1888 al Alcalde y seis Concejales del Ayuntamiento de Amusco, y remitió los antecedentes á los Tribunales de justicia por entender que de ellos se deducían ciertos hechos que, por referirse á distracción de cantidades pertenecientes al Municipio, al Pósito y á la Beneficencia, pudieran constituir delito.

En 30 de Marzo del año actual y en virtud de otro expediente de ampliación de la visita, volvió el Gobernador á suspender á los citados Alcalde y Concejales, lo que se dejó sin efecto por Real orden de 4 de Mayo siguiente.

Durante la primera de dichas suspensiones y en sesión celebrada por la Junta municipal y de Beneficencia de Amusco el día 15 de Diciembre próximo pasado, se dió cuenta de una liquidación presentada por el Secretario de la citada Junta, en la cual resultaban alcanzados los Concejales que habían formado el Ayuntamiento desde 1.º de Enero de 1884 hasta el año de 1888-89, en la cantidad de 1.503 pesetas, en vista de lo cual la Junta resolvió proponer que se señalase á aquéllos un plazo de cinco días, para que expusieran lo que creyeran conveniente acerca de lo indicado.

Así lo acordó la Corporación municipal, que posteriormente dedujo de aquella suma la de 116 pesetas, y ordenó que el resto lo hicieran efectivo inmediatamente los Concejales suspensos, pues en caso contrario, se procedería contra ellos ejecutivamente.

El Ayuntamiento interino acordó

asimismo, en 6 de Enero del año actual eliminar de la responsabilidad impuesta á dos Concejales, y en 10 de Abril siguiente, que continuaran los procedimientos contra los seis Vocales restantes, que deberían consignar en el término de tres días la cantidad que se les exigía, bajo apercibimiento de hacerla efectiva por la vía de apremio, de cuyos acuerdos se alzaron los interesados ante el Gobernador de la provincia; en 10 de Abril nombró Comisionado ejecutor con objeto de que dirigiera procedimientos de apremio contra los mencionados Concejales, y en 8 de Mayo declaró á éstos incapacitados para ejercer sus cargos, por considerarles comprendidos en el apartado 5.º del art. 43 de la ley Municipal.

Dictada la Real orden de 11 de Mayo, alzando la segunda suspensión que el Gobernador había impuesto al Ayuntamiento de Amusco, aquella Autoridad dió traslado de ella á la Corporación interina, con cuyo motivo el Alcalde le dirigió una comunicación consultándole acerca de la manera cómo debía entender la citada Real orden, en vista de que los Concejales que en ella se mandaban reponer habían sido declarados incapacitados para ejercer sus cargos, á lo cual dicha Autoridad le contestó que se atuviera estrictamente á la ley Municipal con respecto á la reposición de los Concejales suspensos.

Habiéndose procedido, en sesión de 22 de Mayo del actual, á reintegrar á aquéllos en el ejercicio de sus funciones, los Concejales interinos protestaron de tal medida; y censurando la Real orden en términos nada respetuosos, acudieron al Gobernador en una instancia, por virtud de la cual este último, en 19 de Junio, suspendió por tercera vez á los Concejales propietarios, de-

terminando al hacerlo que estuvieran separados de sus cargos hasta que se resolviera acerca de la incapacidad, y remitió á la Comisión provincial el recurso por aquél formulado contra el acuerdo del Ayuntamiento interino.

La Comisión revocó el acuerdo, por el cual se declaró incapacitados á los Concejales que componían el Ayuntamiento de Amusco, lo que ha promovido la alzada interpuesta ante V. E.

La Dirección general de Administración local de ese Ministerio opina que debe confirmarse el acuerdo recurrido, habiéndose remitido por Real orden el asunto á informe de esta Sección.

Llama desde luego la atención en el expediente la conducta observada por el Gobernador de Palencia, pues una vez que por virtud de la Real orden de 11 de Mayo se mandó reponer en sus cargos á los Concejales propietarios, no pudo suspenderlos de nuevo sino por justa causa y en la forma que determina la ley Municipal, ni hacer que esta suspensión durase más de los cincuenta días que aquella previene, siendo contrario á sus disposiciones el dejar aquella dependiente de que se resolviera el recurso interpuesto contra el acuerdo de incapacidad.

Entrando en el fondo del asunto que, además de ser interina la Corporación que ha adoptado el acuerdo de incapacidad, la responsabilidad en que se dice han incurrido los Concejales se les exige según una cuenta presentada por el Secretario de la Junta municipal de Beneficencia, sin justificante alguno, á lo menos en el expediente no consta que los haya, y sin que se hubieran realizado diligencias para averiguar quiénes fueron los causantes del descubierto que en la misma aparecía dándose el caso de que desde luego y sin causa alguna que lo explique se hayan dirigido los procedimientos contra los mencionados Concejales, de los que se excluyeron dos sin que hubiera motivo para ello, y reduciéndose la cantidad que se había de exigir; todo lo cual es tanto más extraño, cuanto que las cuentas empiezan en el año 1884, ó sea cuando la mitad por lo menos del actual Ayuntamiento, ó quizás todo él, no había sido elegido, de lo que se deduce que, de existir el cargo, pudieran muy bien ser responsables de él los Concejales salientes en 1885, y no los que en tal fecha se nombraron para sustituirlos, extremos todos ellos que han debido aclararse antes de proceder en la forma en que se ha hecho.

Pero aun cuando se prescindiera de estos y otros defectos que en el expediente se observan, procedería revocar el acuerdo de incapacidad, por no estar declarados en forma los Concejales deudores como segundos contribuyentes á los fondos

municipales, ni haberse expedido contra ellos apremio, requisitos indispensables que exige el número 5.º del art. 43 de la ley Municipal.

En virtud, pues, de lo expuesto, La Sección opina que procede:

1.º Revocar el acuerdo del Ayuntamiento interino de Amusco de 8 de Mayo de 1889, y reponer inmediatamente en sus cargos, si no los estuvieran desempeñando, á los Concejales propietarios.

2.º Prevenir al Gobernador de Palencia que en lo sucesivo haga respetar y cumplir la Real orden que al efecto se le comunique, y ajuste su conducta á las disposiciones de la ley.

Y 3.º Que esta Autoridad adopte las medidas necesarias para normalizar la Administración municipal de Amusco.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1890.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

(Gaceta del 30 de Marzo)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Cámara de Comercio de Barcelona en instancia elevada á este Ministerio, solicita aclaración ó rectificación al art. 3.º de la vigente ley de Presupuestos de esa isla, para evitar los perjuicios que se causan al comercio en la aplicación del impuesto de consumos sobre las bebidas, por la que se clasifican los vinos blancos como superiores; y en atención á que el color de los vinos no influye para nada en su clasificación; á que la falta de detalle en el mencionado artículo puede haber sido causa de su equivocada interpretación, y visto el art. 6.º de la ley de Presupuestos de Cuba, que tratando del mismo impuesto, califica los vinos ordinarios, rojos ó blancos, en la misma clase, sin que puede ofrecer duda que los vinos blancos considerados como ordinarios para Cuba, deban ser tenidos en la misma clase al ser importados á esa isla;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver se entiendan los vinos comunes, rojos ó blancos, como ordinarios para la aplicación del art. 3.º de la vigente ley de Presupuestos, debiendo ser como tales vinos ordinarios, gravados por el impuesto de consumo en la cantidad de dos pesos por hectólitro; debiendo darse conocimiento de esta disposición á la Cámara de Comercio de Barcelona y publicarse íntegra en la *Gaceta de Madrid* y de esa provincia.

De Real orden lo comunico á V. E. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1890.—Becerra.—Sr. Gobernador general de Puerto Rico.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SECCIÓN DE OBRA PÍA

Constituído el Tribunal de concurso para juzgar los libretos de ópera y oratorio presentados en la forma anunciada en la *Gaceta* de 26 de Enero último, y según consta en las actas de las dos sesiones celebradas por el mismo, que obran en este Centro, dicho Tribunal ha dispuesto que se declare desierto el concurso, por no reunirse ninguna de las obras presentadas los méritos literarios suficientes, y abrir otro nuevo modificando algunas condiciones, aumentando el número de premios y su importancia, con lo cual es de esperar se obtendrá resultado más satisfactorio.

En consecuencia, se declara desierto el concurso anunciado en la *Gaceta* de 11 de Abril de 1889.

Los autores de las obras presentadas podrán pasar á recogerlas, previa devolución del recibo que se les facilitó en este Ministerio, en el plazo de nueve meses, á contar desde la fecha, transcurrido el cual, aquellos habrán perdido su derecho á reclamarlas, y ante el Tribunal que se nombre para el nuevo concurso que se abre, se procederá á quemar, así las obras, como los sobres cerrados que no hayan sido recogidos.

Persistiendo este Centro en su propósito de facilitar á los pensionados por la Música en la Academia Española de Bellas Artes en Roma el medio de cumplir las disposiciones reglamentarias que se refieren al envío de trabajos musicales en épocas determinadas, atendiendo á las indicaciones hechas por el referido Tribunal, y procurando armonizarlas con los intereses de aquella Academia, se abre un nuevo concurso con objeto de premiar la mejor letra para oratorio, en castellano ó en latín, y los tres mejores libretos para ópera escritos en el idioma patrio que se presenten al certamen y que merezcan tal distinción á juicio del Jurado calificador que al efecto se nombre, bajo las condiciones siguientes:

Artículo 1.º Los poetas que dediquen su inspiración á escribir la letra para el oratorio, deberán tener en cuenta el espíritu místico de que han de estar impregnadas esta clase de composiciones, consultando los modelos de este género sacro creado por San Felipe Neri y Francisco Soto, y que ha dado justo renombre á Inglaterra y Alemania. Esta composición podrá estar escrita en castellano ó en latín.

Art. 2.º El autor de la letra que resulte premiado recibirá la cantidad de 1.000 pesetas, salvo su derecho de propiedad, con la limitación que más abajo se consigna.

Art. 3.º Queda á elección de los libretistas el asunto del poema lírico para ópera, que podrá consistir de tres ó más actos, ajustándose á las exigencias del gusto moderno, y creando situaciones dramáticas bien definidas, que á la vez que mantengan el interés del público presten ancho campo al compositor para darlas más relieve y embellecerlas con las combinaciones del arte musical, sin atenerse á escenas determinadas.

Art. 4.º Para los libretos de ópera habrá tres recompensas: un primer premio de 3.000 pesetas; otro segundo de 1.500, y un accésit de 500 pesetas, quedando á salvo el derecho de propiedad de los autores que sean agraciados con la limitación que á continuación se expresa.

Art. 5.º Los autores de las composiciones premiadas, tanto para oratorio como para ópera, se comprometerán á tenerlas á disposición de la Academia Española de Bellas Artes en Roma durante un plazo de seis años, transcurrido el cual sin que los pensionados las hayan aceptado para ponerlas en música, podrán retirar sus trabajos, cesando el compromiso contraído.

Art. 6.º Podrán, sin embargo, permanecer por tiempo indefinido en la Academia, si los autores así lo estimasen conveniente.

Art. 7.º Los poetas que deseen tomar parte en este concurso deberán remitir sus trabajos, así sean libretos de oratorio como de ópera, en el plazo de nueve meses; debiéndose entregar los trabajos en la portería mayor del Ministerio, donde se les facilitará el correspondiente recibo.

Art. 8.º El plazo para la presentación de las composiciones deberá contarse desde el día en que se publique este programa de concurso en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 9.º Las composiciones se presentarán sin firma ni nombre del autor, llevando en su lugar un lema que se reproducirá en el sobre de un pliego cerrado y sellado, que contendrá el nombre y residencia del autor, y además los primeros versos de la composición, por sí se presentasen dos temas iguales.

Art. 10. El Jurado calificador dará la oportuna publicidad al fallo que dicte.

Art. 11. Se devolverán los originales de las composiciones presentadas y no premiadas, previa presentación del recibo.

Palacio 28 de Marzo de 1890.—El Subsecretario, José Fernández Jiménez.

(Gaceta del 31 de Marzo)